

C.A. de Concepción.

Concepción, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En el folio 1, comparece don Claudio Rodrigo Zambrano Toledo, en representación de la empresa Maderas Claudio Zambrano SpA, con domicilio en Hijuela N° 17, sector Lleu lleu, de Cañete, e interpone recurso de protección en contra de la jueza del Juzgado de Letras de Cañete, doña Carmen Lorena Seguel Pino, con domicilio en calle Lautaro N° 90, de Cañete. Solicita que se acoja la acción y se declare: a) que se deja sin efecto la “orden verbal de entrada y registro al aserradero ubicado en sector Santa Rosa, ruta P-60, comuna de Cañete, coordenadas 37°50’54.0’’73°23’18.0’’w, con facultades de allanamiento y descerrajamiento e incautación de el o los camiones que se encuentran al interior de dicho recinto, así como todo instrumento que hubiere servido para la comisión de delito de sustracción de madera, del predio de propiedad de Forestal Arauco S.A. denominado “El Ciprés de la comuna de cañete, rol de avalúo fiscal 203-12 de la misma comuna. Orden emitida por el plazo de 72 horas con fecha 15 de julio del año 2023,” por cuanto afectan las garantías constitucionales de su representada dispuestas en los numerales 2°, 3°, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, en consecuencia, restablecer el imperio del derecho; b) Todo ello, sin perjuicio de cualquiera declaración o providencia que se juzgue necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente. En definitiva, solicita que se ordene se deje sin efecto el acto recurrido en su totalidad, ordenando restituir las especies incautadas a su legítimo dueño, con costas.

Funda su acción en la “orden verbal de entrada y registro al aserradero” en la forma y condiciones indicadas y señala que la orden se verificó en un predio distinto a aquel que se individualizó en dicha orden. Así, el haber sido sometido a una orden de autoridad, compulsivamente cumplida con todo el despliegue policial, la vuelve una orden arbitraria y discriminatoria respecto de quienes, al igual que la recurrente, realizan actividades económicas similares, atemorizando a los trabajadores y paralizando absolutamente las faenas. Tanto es así que los 3,30 metros cúbicos de madera que se incautó, corresponden a madera que se había adquirido de la empresa V.M.V.N.V. SpA, según consta de factura N° 466 de 13/07/2023. La arbitrariedad también se manifiesta en otros aspectos, en la orden se menciona un camión de color blanco y se incauta uno rojo. La orden se extiende sin facultad alguna a dejar paralizadas las faenas y virtualmente cesantes a más de



30 trabajadores. Argumenta que mediante escritura de compraventa de un “bosque de pino” de 13 de Julio de 2023, lo adquirió para sí de quien era su dueña y es titular del derecho de propiedad sobre los muebles por anticipación. La orden dada por la jueza incurre en una arbitrariedad e ilegalidad, ella se refiere al predio el Ciprés, rol de avalúo fiscal N°203-12, distinto al predio fundo Butamal, rol de avalúo fiscal N° 224-12, donde se encuentra el bosque de pino, que su representada adquirió, estimando conculcadas las garantías establecidas en el artículo 19 N° 2°, 3°, 21 y 24 de la Carta Fundamental, según detalla latamente.

En el folio 6, doña Carmen Lorena Seguel Pino, juez del Juzgado de Letras con competencia en Familia de Cañete, solicita no dar lugar al recurso de protección por improcedente.

Informa que en la causa del Juzgado de Garantía de Cañete, RIT 700-2023, asumió el turno del fin de semana de los días 15 y 16 de julio de 2023, conforme al calendario de turnos elaborado por el Juzgado de Garantía de Cañete. Recibió un llamado telefónico de la fiscal de turno, quien le expuso antecedentes respecto de una situación que se investigaba por sustracción de madera. Acorde a los antecedentes, accedió a otorgar la orden verbal de entrada y registro al aserradero Santa Rosa, con los datos de ubicación y otros que dicha fiscal le proporcionó y que da cuenta la constancia enviada a la causa respectiva. La orden se otorgó por el plazo de 72 horas para su cumplimiento.

Hace presente que luego de emitida la orden verbal y remitida la constancia escrita a la causa, no ha tenido ningún otro conocimiento de lo obrado en la carpeta judicial que lleva el Juzgado de Garantía, porque no es juez del tribunal, por ende no conoce las resoluciones que se han dictado, porque lo único que realizó en dicha causa, fue otorgar esa orden verbal, atendido al turno del fin de semana. Añade que desconoce todas las alegaciones del recurrente y las eventuales arbitrariedades de su parte, porque no es quien conoce de la causa e igualmente desconoce si lo incautado fue o no lo que señaló en la orden respectiva.

Agrega que carece de antecedentes para remitir, salvo la constancia de la orden verbal emitida por ella, los antecedentes de la causa RIT 700/2023 obran completos en el Juzgado de Garantía de Cañete.

También informaron el Juez titular de Garantía de Cañete y el Ministerio Público (folios 12,9) y se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:



1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3°.- Que con el mérito de los informes y antecedentes aportados, valorados conforme a la sana crítica, se acredita que en la causa RIT 700-2023 del Juzgado de Garantía de Cañete, seguida por sustracción de madera, el 15 de julio de 2023, la jueza recurrida y de turno en el Juzgado de Garantía de Cañete, fue “contactada por la fiscal de Cañete, doña Catalina Quezada Escalona, quien solicitó” “orden verbal de entrada y registro al aserradero ubicado en Sector Santa Rosa, ruta P-60, Comuna de Cañete, Coordenadas geográficas 37°50'54.0”S 73°23'18.0”W, con facultades de allanamiento y descerrejamiento e incautación de él o los camiones que se encuentran al interior de dicho recinto, así como todo instrumento que hubiere servido a la comisión del delito de Sustracción de Madera, sustraída por desconocidos desde el predio de propiedad de Forestal Arauco S.A. denominado “El Ciprés” de la comuna de Cañete, rol de avalúo fiscal 203-12 de la misma comuna.

Fundó su solicitud conforme al mérito de la investigación llevada a cabo por esa Fiscalía, lo dispuesto en los artículos 9, 205, 208, 218 y 236 del Código Procesal Penal, y los antecedentes que se dan cuenta en Parte Policial de denuncia 1267 de fecha 14/07/2023 por Guardia



Forestal de Forestal Arauco, quien señaló que desde días previos, al interior del Fundo “El Ciprés” de Forestal Arauco, funcionarios guardias forestales, fueron alertados por personal de seguridad que realiza vigilancias con dispositivos tecnológicos con cámaras en el recinto que, se encontraba un camión auto cargante marca Freightliner, cabina color blanco, sin placa patente, además de otros vehículos menores y cuatro individuos, realizando labores de tala, dimensionado y carga de madera del lugar y con los antecedentes recopilados en Informe Policial Reservado N° 83, de fecha 15 de julio 2023, realizado por la SIP de Carabineros de Cañete, todos los cuales dan cuenta del ilícito investigado.

Se hace presente que la Orden fue concedida por el plazo de 72 horas, para ser cumplida por personal SIP de Carabineros Cañete en compañía de personal SIP de Carabineros Cañete, con habilitación de horario. RUC 2300762183-3” (folios 1, 6 N° 1, 9 N° 2, 12 N°).

4°.- Que del mérito de la causa RIT 700-2023 del Juzgado de Garantía de Cañete, seguida por sustracción de madera, tenida a la vista (folio 7), se comprueba que la decisión de la recurrida que ordenó las medidas ya citadas, se dispuso en el ejercicio de su competencia natural o propia, conforme a la petición del Ministerio Público, en un caso autorizado por la ley; pues, en efecto, la orden judicial de entrada, registro e incautación, conforme a los antecedentes invocados por el Ministerio Público, se encuentra debidamente fundada, contiene la indicación del lugar cerrado en que debía practicarse y las demás menciones que señala la ley, la que ha podido decretarse aun sin conocimiento previo del afectado (arts. 205, 208, 218 y 236 Código Procesal Penal); de manera que es posible concluir que no ha existido la acción ilegal o arbitraria de la jueza recurrida, condición ineludible para la procedencia de la acción.

5°.- Que la naturaleza propia del procedimiento inquisitivo dispuesto para la tramitación del recurso de protección, determina que no sea procedente este arbitrio para revisar la procedencia o improcedencia de lo actuado en un juicio. En el caso sub judice, el recurrente pretende que a través de esta vía se deje sin efecto la resolución judicial que dispuso la medida de entrada y registro a un predio e incautación decretadas, toda vez que, en definitiva, ha solicitado que se deje sin efecto la “orden verbal de entrada y registro” y la restitución de “las especies incautadas a su legítimo dueño”.

6°.- Que la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha resuelto en orden a establecer que tratándose de un asunto radicado en sede jurisdiccional, esto es, sometido al conocimiento y decisión de los



tribunales de justicia en un proceso legalmente tramitado, el recurso constitucional intentado no es el medio idóneo para dilucidarlo, porque no es posible utilizarlo como un medio de reemplazo del sistema procesal vigente, ni para dar la facultad optativa al interesado de recurrir a través de esta acción, la que no puede transformarse en un recurso subsidiario de los procedimientos y recursos ordinarios o extraordinarios (v. gr. 4.663-2012, 6.682-2009)

7°.- Que la materia se encuentra sometida al imperio del derecho, en este caso, a la jurisdicción del tribunal que conoce de la misma y cuyo procedimiento, establece los medios y recursos procesales para revertir las medidas y situaciones que se pretenden impugnar, lo que hace naturalmente improcedente que ello se pretenda obtener mediante la presente acción la que está destinada a resolver situaciones de muy distinta naturaleza, como resulta del análisis de las normas constitucionales que la consagran; pues el recurrente dispone de las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para solucionar el conflicto jurídico de intereses motivado en los hechos en que funda su acción, sin que esta Corte pueda entonces adoptar la principal medida impetrada por él, esto es, que “que se deja sin efecto la “orden verbal de entrada y registro” y la restitución de las especies incautadas, por lo que la acción intentada no puede prosperar.

8°.- Que atendido lo concluido es innecesario el análisis de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas y ponderar los demás documentos acompañados.

9°.- Que el recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar por lo que no será condenado en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción constitucional de protección interpuesta don Claudio Rodrigo Zambrano Toledo, en representación de Maderas Claudio Zambrano SpA., en contra de la Jueza del Juzgado de Letras de Cañete, doña Carmen Lorena Seguel Pino, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

No firma el abogado integrante señor Gonzalo Montory Barriga, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol protección 16.537-2023.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEPZXLYFQTD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, doce de enero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a doce de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WEPZXLYFQTD